

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TARIFAS

(Continuación)

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos pagarán también, y por cuota de patente el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales

- 82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas..... 46
- Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300.... 120
- Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora..... 160
- Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante..... 280

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Ayuntamientos que, renovados á tenor de los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, habrían de constituirse el día 1.º de Julio próximo venidero, se constituirán el 1.º de Enero de 1894.

El Gobierno de S. M., ateniéndose á los preceptos de la ley orgánica Municipal á la sazón vigente, señalará las fechas y plazos en que hayan de tener lugar las operaciones electorales, á fin de que los Ayuntamientos queden constituidos en la forma que aquella determine para la fecha fijada en el párrafo anterior.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González

Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc..... 28

Casas de salud y manicomios

83. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos..... 28

Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse..... 6

84. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento, con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. 62

Por cada establecimiento, con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.. 122

Por cada establecimiento, con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. 244

Por cada establecimiento, con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante..... 366

Editores de obras y empresas periodísticas

A. 85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid..... 320

En Barcelona..... 264

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 210

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 128

En las demás..... 64

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.ª, tarifa 1.ª.

Se consideran también como empresarios ó editores, los autores que vendan directamente sus

obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á estos.

A. 86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno: En Madrid..... 486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 242
En las demás poblaciones.. 138

A. 87. Periódicos políticos que se publique un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 244

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 122

En las demás..... 80

A. 88. Periódicos políticos de publicación bisemanal se pagará por cada uno:

En Madrid..... 182

En poblaciones que excedan de 4.000 habitantes.... 146

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 110

En las demás poblaciones.. 91

A. 89. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 122

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.... 98

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 72

En las demás poblaciones.. 62

A. 90. Periódicos políticos de publicación quincenal ó semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 72

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.... 50

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 38

En las demás poblaciones.. 20

A. 91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 50

En las demás poblaciones.. 38

A. 92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 244

| | Pesetas. |
|--|----------|
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.... | 182 |
| En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... | 122 |
| En las demás..... | 62 |
| Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epígrafe, son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene. | |
| <i>Establecimientos de enseñanza</i> | |
| A. 93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquéllos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán: | |
| Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento. | |
| En Madrid..... | 158 |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.... | 126 |
| En las de 20.000 á 40.000 habitante..... | 114 |
| En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... | 76 |
| En las restantes..... | 64 |
| Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma. | |
| A. 94. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán: | |
| En Madrid..... | 118 |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.... | 94 |
| En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... | 84 |
| En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... | 58 |
| En las restantes..... | 46 |
| Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 93. | |
| ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES | |
| <i>Teatros</i> | |
| 95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán: | |
| Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa. | |
| Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa. | |
| Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 65 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa. | |

| | Pesetas |
|--|---------|
| Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa. | |
| Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa. | |
| Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 125 por 100 de la entrada completa por cada función. | |
| Para los efectos de esta contribución: | |
| Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos. | |
| La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular. | |
| De las cuotas señaladas á los teatros son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios. | |
| <i>Conciertos</i> | |
| 96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque en ellas las haya de proposición particular. | |
| 97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno: | |
| En Madrid y Barcelona.... | 112 |
| En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... | 36 |
| En las demás poblaciones.. | 26 |
| 98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular. | |
| De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales. | |
| (Se continuará.) | |

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 4 de Abril de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrain
España

Señores que asistieron:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Borrallo.—Briones.—Corcuera.—Cortina.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Mathet.—Miranda.—Molina.—Monasterio.—Moral.—Pané.—Pérez Negro.—Rosa.—Talavera.—Yañez (Secretario).—Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó:

Quedar enterada de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, sobre aprobación del presupuesto adicional al ordinario del año económico de 1892-93, y pasarla á la Contaduría de fondos provinciales, para los efectos correspondientes.

Quedar enterada de un oficio del procurador de la Beneficencia D. Luis Lumbreras, remitiendo copia simple de la sentencia dictada en la demanda que sigue D. Pedro Rodríguez Pérez, contra esta Corporación, sobre revocación de un acuerdo por la que se absuelve de la expresada demanda á la Diputación, sin hacer condenación de costas.

Disponer que, habiendo terminado el período electoral, y siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia, que están en descubierto en el pago de contingente provincial por atrasos, y primero y segundo trimestres del ejercicio corriente, se proceda á la realización de dichos descubierto por la vía de apremio.

Acto seguido, á propuesta de los Señores Moral, Borrallo y López González y de conformidad con lo expuesto por el primero de dichos señores en la última sesión del anterior período, se acordó nombrar Notarios de la Beneficencia provincial á los de esta Corte D. Ramón Martínez y Rodríguez y D. Pedro Menor y Bolívar, toda vez que en aquella fecha no pudo nombrarse por estar en período electoral.

Entrando en el orden del día, se suspendió la sesión por cinco minutos, para que los Sres. Diputados se pusiesen de acuerdo acerca de la elección de un Vocal para la Comisión permanente de actas.

Abierta de nuevo, se procedió á dicha elección por papeletas, resultando elegido el Sr. D. Toribio Fernández Morales por 22 votos.

Dada cuenta de los acuerdos de la Comisión provincial relativos á los ramos de Beneficencia, Personal, Gobernación y Fomento, y de las propuestas que hace la Comisión de Hacienda, el Sr. Cortina rogó que los primeros pasen á las Comisiones respectivas, y respecto de los de Hacienda que quedasen tres días sobre la Mesa.

El Sr. Mathet dijo que no se oponía á la petición del Sr. Cortina de que los acuerdos de la Comisión provincial pasasen á las respectivas Comisiones; pero que los asuntos de la de Hacienda son importantes por estar relacionados con el presupuesto ordinario; y que si en este día no se discuten se retardará su forma-

ción; y que únicamente podían quedar un día sobre la Mesa.

El Sr. Cortina contestó que precisamente por tratarse de asuntos de importancia, como son la contrata de racionado del Hospicio y el arriendo del Boleín OFICIAL, había pedido que quedasen sobre la Mesa.

A propuesta del Sr. Presidente, se acordó pasar á las respectivas Comisiones los acuerdos adoptados por la provincial; y que las propuestas de Hacienda se discutan el viernes próximo.

Se levantó la sesión, manifestando el Sr. Presidente que para la próxima se avisará á domicilio.—El Diputado Secretario, F. Pi y Arsuaga.

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del cuarto trimestre del actual año económico por repartimiento provincial, y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago; en la inteligencia de que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 6 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En la *Gaceta* del día 27 de Abril próximo pasado se ha publicado el siguiente Real decreto.

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, respectivo á la tributación de la riqueza minera, el Gobierno podrá celebrar los conciertos á que el mismo se refiere, tanto por provincias como por zonas ó agrupaciones mineras en que se exploten concesiones homogéneas.

Art. 2.º Para fijar los cupos que correspondan en los conciertos respectivos á las provincias, zonas ó grupos, se tomarán como base las cantidades recaudadas por el impuesto de 1 por 100 en el año de mayor recaudación del quinquenio anterior, y después de duplicarlas se agregará á la cantidad que ascienda en fin del trimestre anterior al en que se entable el concierto el canon de superficie correspondiente á todas las minas á que se haya de contraer el concierto, con más el recargo de 30 por 100 que establece el artículo 7.º de la ley de Presupuestos citada. Sobre esta suma se fijará, de comoda.

acuerdo con los contribuyentes que deseen concertarse, el aumento que deba hacerse por cada año de los que comprenda el concierto.

Art. 3.º Para realizar los conciertos por provincias y por zonas ó agrupaciones mineras, bastará que concurren á ellos y los acepten los dueños de minas en explotación, que ya por el mayor número de hectáreas, ya por la importancia de la explotación misma, representa la mayoría de intereses de la referida industria en la provincia, zona ó agrupación minera de que se trata.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del art. 4.º del Reglamento de 3 de Agosto último que se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.»

Y en cumplimiento del preinserto Real decreto y de lo que dispone el Reglamento de 3 de Agosto último publicado en la *Gaceta* del 10 de dicho mes, se previene á los dueños y explotadores de minas de esta provincia; que hasta el día 20 del actual, pueden dirigir solicitudes á esta Delegación de mi cargo, pidiendo concierto de los impuestos de minas, tanto por todas las de esta provincia, como parcialmente por zonas ó agrupaciones mineras, ó en que se exploten concesiones homogéneas.

Asimismo, y en virtud de lo que dispone el art. 3.º del citado Reglamento de 3 de Agosto, se invita á los mencionados dueños y explotadores de minas, para que por sí, ó por medio de los representantes que tengan en esta Capital, con arreglo al art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1889 ó por personas á quienes confieren el oportuno poder, concurren á la Junta que bajo mi presidencia se verificará á las doce de la mañana del día 20 del actual en el local de esta Delegación, al objeto de fijar los cupos y celebrar los conciertos para la cobranza del 2 por 100 sobre el producto bruto y canon por superficie.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

El día 18 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Abril último, para los partícipes de cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 19 y 20 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Oviedo

El día 29 de Mayo actual, á las doce de su mañana, se verificará en pública subasta el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de esta capital, que comprenden las tarifas 1.ª y 2.ª de la ley de 21 de Junio de 1889, sirviendo de tipo para el remate la suma de 708.934 pesetas 26 céntimos en ésta forma: 359.949 pesetas, como cupo del Tesoro, con inclusión del gravamen sobre la sal, alcoholes,

aguardientes y licores y 348.985 pesetas 25 céntimos, como recargos para atenciones municipales, y con arreglo á las demás disposiciones del pliego, que estará de manifiesto en esta Administración y en la de igual clase de Madrid, Negociado de consumos, los días no feriados, durante las horas ordinarias de oficina.

Entre las referidas disposiciones se encuentran las siguientes:

Que las subastas tendrán lugar simultáneamente en las dos citadas Administraciones por el sistema de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Para tomar parte en la licitación es condición indispensable consignar previa y precisamente en las Depositarias-Pagadurías de las Delegaciones de Hacienda donde ha de verificarse el remate la suma de 14.178 pesetas 68 céntimos, que representa el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate, y á disposición de la Delegación de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por pujas á la llana entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviese lugar entre las que resultasen como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, se verificará en la Administración de Impuestos y Propiedades de Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en el último lugar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el acto.

Oviedo 8 de Mayo de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Dionisio León.

Modelo de proposición

Don N. N., provisto de cédula personal número... de... clase, expedida en tal fecha, enterado del pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de consumos de Oviedo, el cual acepta en todas sus partes, ofrece por el mismo, en cada uno de los tres años económicos de 1893-94, y 1894-95 y 1895-96, la cantidad de... pesetas (en letra) siendo adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma del licitador.)

AYUNTAMIENTOS

Pedrezuela

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en este villa, en el próximo año económico de 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Pedrezuela 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Sanz.

PREVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª.—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, seguida contra Mariano Esteban Ontín, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 24 del actual, señalando el día 30 del próximo mes de Mayo y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Domingo Casaruel Méndez, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezca á declarar ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Abril de 1893.—El Oficial de sala, José Sánchez Morayta.—Es copia, Donato Toledo.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general Eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Ilmo. Señor Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor, Vicario general Eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Francisco Reche, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo Francisco Reche y Martínez, necesita para contraer matrimonio con Petra Regidor y Busquiel; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente que por pobre se instruye el curso que correspondiera.

Madrid 8 de Mayo de 1893.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados de primera instancia

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Claudio de Boda Areños, hijo de Pedro y Joaquina, natural de Valladolid, partido de Villalón, provincia de Valladolid, de treinta y tres años de edad, soltero, vendedor de bisutería, que ha tenido su último domicilio en Madrid, calle del Mediodía Grande, número 13, el cual es de estatura alta, color moreno, con toda la barba, ojos y pelo negros, boca y nariz regulares, y vestía chaqueta y chaleco de paño, pantalón rallado, camisa blanca, faja negra, alpargatas blancas y boina color café, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber el auto de terminación del su-

mario que contra el mismo se sigue por hurto de cebollas; bajo apercibimiento que de no verificarlo sera declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 26 de Abril 1893.—Miguel de Entrambasaguas.—P. S. M. P. H., Teodosio Gómez Platero.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto como de veinticuatro á veinticinco años de edad, moreno, de ojos negros, jorobado, sin pelo de barba, de estatura baja, vestido con cazadora color pasa, pantalón color café, botas negras y boina también color café, el cual se presume debe llamarse Carlos Gómez, y se dedica á componer relojes y alhajas, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo instruyo, por estafa, de varios relojes y alhajas de diferentes vecinos de Leganés; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo escito el celo de todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición de referido sujeto, como también de las alhajas estafadas y que se reseñarán á continuación.

Dado en Getafe á 26 Abril de 1893.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

Señas de las alhajas

Un reloj de níquel.

Otro reloj de plata, remontoir, con dos tapas.

Otro reloj cilindro, también de plata, con una tapa.

Una sortija de oro, con diamantes americanos.

Dos botones de oro, con siete diamantes montados al aire.

Un arete redondo, también de oro.

Otro reloj, cilindro, de plata, con dos tapas.

Otro reloj, áncora, igualmente de plata y con dos tapas.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de este partido y Presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas del Jurado.

Hago saber que debiendo procederse el día 24 del actual, al sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura Párroco y Maestro de Instrucción primaria han de constituir la Junta de Jurados de este partido, se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Navalcarnero á 8 de Mayo de 1893.—Santos García y López.—Por mandado de S. S., el Secretario de Gobierno, José de la Morena.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Manuel Magallón y Serrano, Juez municipal en funciones de instrucción de este Real Sitio y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los sujetos que se dirán, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado á la práctica de diligencias en sumario que instruyo por substracción de efectos mercantiles del tren núm. 1.001 del ferrocarril del Norte, entre los kilómetros 14 y 15, el día 17 del actual ó madrugada del 18; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 24 de Abril de 1893.—Manuel Magallón.—El Secretario, Gonzalo Moreno.

Señas de los dos sujetos

Uno alto, grueso, con bigote rubio, colorado, de unos treinta y cinco años de edad, vestía pantalón de pana color de chocolate claro, chaleco de paño negro y otro de bayona, boina color café, alpargatas blancas cerradas, camisa blanca de cuello bajo, con pañuelo de seda de rayas negras como de corbata, y

Otro sujeto, bajo, moreno, como de unos veintiocho á treinta años, afeitado, vestía traje de trico, capa, boina azul, zapatos blancos de dos suelas, como de cazador, camisa blanca con cuello á la marinera y corbata, cuyos sujetos se oyó llamar entre ellos por Eusebio y Paco respectivamente ó viceversa, viviendo uno de ellos en el barrio del Sur de Madrid.—Moreno.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Francisco Mendez González, de cuarenta y un años, natural de Oviedo, y que dijo vivir en la calle de la Palma Alta, 31, principal izquierda, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11 principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Abril de 1893.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del Distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Vicente Rivero Fernández, de treinta años, natural de Lugo, provincia de ídem y que dijo vivir en la Calle de Embajadores, núm. 30, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pen-

diente en el mismo; apercibido que de no comparecerle parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 Abril de 1893.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Juan García Sánchez, de veinticuatro años, natural de Reinos, provincia de Santander, y que dijo vivir en la calle de Lavapies, número 34, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Abril 1893.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 31 de Diciembre de 1891. Doña Manuela Soriano y Muñoz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina, en 14 de Octubre de 1891, sobre derecho á pensión.

En 12 de Abril de 1893. La Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar, en 19 de Enero de 1893, sobre abono de intereses garantizados por el Gobierno.

En 13 de Abril de 1893. Doña Josefa María Pió y Montaner, el acuerdo de la Junta de Clases Pasivas, en 18 de Febrero de 1893, sobre rehabilitación en el goce de una pensión de Montepío de Ultramar.

En 13 de Abril de 1893. D. Gaspar Salcedo y Anguiano contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 18 de Marzo de 1893, sobre pase al Estado Mayor General de Ejército, con el empleo de General de división.

En 17 de Abril de 1893. D. Mariano Martínez Rincón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 7 de Marzo de 1893, sobre concesión del grado de Capitán.

En 20 de Abril de 1893. D. José López Barroso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 7 de Diciembre de 1892, sobre expropiación de terrenos para el Ferrocarril de Bobadilla á Algeciras.

En 20 de Abril de 1893. La Compañía Arrendataria de Tabacos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 18 de Enero de 1893, que dispone que los vapores de la Compañía Transatlántica francesa, ni los extranjeros, pueden transportar tabaco de las posesiones de Ultramar.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Abril de 1893.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

Dirección general de Contribuciones

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 12 de Abril de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Badajoz, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 15 de Junio de 1893.

1.º Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio en la provincia de Badajoz, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.º La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á 4.734.189 pesetas, y por industrial á 612.350.59 pesetas, en junto á 5.366.539.59 pesetas.

3.º La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.º El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 1.77 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 18 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 38 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el artículo 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden ó ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por

la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.º El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 43, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.º El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.º El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda de igual fecha.

8.º Para los efectos de que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos

no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el primer trimestre de 1893-94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *trescientas treinta y cinco mil cuatrocientas ocho pesetas setenta y dos céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en conso-

nancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y de la de Badajoz.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día en que se fije en los anuncios, en el despacho del Excelesimo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Badajoz, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó cursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *veintiseis mil ochocientos treinta y dos pesetas setenta céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Badajoz, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Bada-

joz, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 11 de Abril de 1892.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid*, de... de... ó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de... en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial y industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente).

El Director general de Contribuciones,
Ramón Cros.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 12 de Abril de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Cáceres, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 16 de Junio de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de

las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Cáceres; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 3.138.683 y por industrial á pesetas 263.708'38; en junto á 3.404.393'38 pesetas.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando por tanto en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 3'20 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 21 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el artículo 58 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el artículo 49 de dicha Instrucción, bien entendido el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden ó ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las con-

tribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1888, en sus artículos 43, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Más para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según

los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el primer trimestre de 1893-94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *doscientas doce mil setecientas setenta y cuatro pesetas cincuenta y ocho céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán la mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquella que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Cáceres.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio, que correspondía.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Cáceres, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *diez y siete mil veintiuna pesetas noventa y siete céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará al Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Cáceres, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Cáceres, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y

otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días; desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 11 de Abril de 1893.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos de Madrid* de... de... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..., en..., de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..., (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad preñada.

(Fecha y firma del proponente).

El Director de Contribuciones, Ramón Crós.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 20 del corriente mes se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo y carbón vegetal, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrecen.

Alcalá de Henares 10 de Mayo de 1893.—El Comisario de Guerra, Emilio Díez Arranz.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 115, correspondiente al Lunes 15 de Mayo de 1893

Junta provincial del Censo electoral DE MADRID

Sesión de 13 de Mayo de 1893

Reunidos á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrera España los Vocales Excmo. Sr. D. Ignacio Suárez García, Excmo. Sr. Conde de la Romera, Excmo. Sr. D. Dionisio Revuelta, D. Saturnino Celorio Rubín, D. José Cortina y Estecha, D. Leopoldo Gálvez Holguín, D. Pedro Díez, y los suplentes D. Eduardo Yáñez, Don Manuel García Gordo, D. Tiborio López y González, D. Ricardo Cuñill y D. Manuel Monasterio, se dió lectura al acta de la sesión pública celebrada el 12 del actual, la que con ligeras aclaraciones hechas por los Sres. Presidente, Conde de la Romera, y Cortina, fué aprobada.

Se puso en conocimiento de la Junta que por ocupaciones de carácter urgente y por desgracias de familia, habían excusado su asistencia los Sres. Pérez de Soto, Fernández Gómez, García Lomas, Argente y Fernández Shaw.

Acto seguido el Sr. Gálvez Holguín dice que tiene que llamar la atención sobre un hecho que encierra suma gravedad, del cual sólo esta Junta debe entender por ser, á su juicio, de su exclusiva competencia, y que se refería á las rectificaciones de domicilio y de inclusiones nuevas.

Que para comprobar aquéllas ante la Junta Municipal, dijo que era necesario que los Alcaldes de barrio, al cambiar de domicilio un vecino de este término municipal, debían comunicar al Ayuntamiento la baja y alta respectiva por medio de volantes de empadronamiento, á fin de que por la Sección de Estadística de dicha Corporación, con vista de los citados documentos, se hiciese en el respectivo padrón la rectificación oportuna; que los Alcaldes de barrio no remitían dichos volantes al Ayuntamiento desde Enero de este año, porque no sabía quién les hizo creer que en breve se haría un nuevo empadronamiento que serviría de base á un Censo electoral, nuevo también desde sus más remotos orígenes, encontrándose de esta suerte el elector que ha cambiado de domi-

cilio, imposibilitado para poder acreditar ante la Junta Municipal, y lo mismo ante ésta, su derecho á figurar con su actual domicilio en el Censo, que actualmente se rectifica con arreglo á la ley. Añadió que podía hacer esta afirmación porque él mismo pidió ante la Junta Municipal la inclusión de nuevos electores y rectificación de domicilios de varios correspondientes al distrito del Centro, y se encontró con que la Sección de Estadística del Ayuntamiento no podía extenderle las pertinentes certificaciones por no cumplir los citados Alcaldes de barrio con lo que es su deber ineludible.

El Sr. Presidente dijo, que la Junta se había hecho cargo de la importancia de lo denunciado por el Sr. Gálvez Holguín, y que tomaría las decisiones oportunas cuando en el desempeño de su cometido se le presentasen casos concretos en analogía con lo que dicho Vocal acababa de exponer; que para el más exacto cumplimiento de la ley se había pedido á la Junta Municipal listas de las reclamaciones de inclusión y exclusión informadas negativamente por la misma, y como al remitirlas ha de dar explicaciones acerca de las mismas, esta Provincial acordará lo que proceda previo, un detenido y minucioso examen de cada uno de los fundamentos que aquélla tuviese en cuenta para hacer dichas inclusiones y exclusiones.

Seguidamente el Sr. Presidente pidió la lista de los fallecidos y documentos anexos á la misma, así como la de incapacitados é inscritos por duplicado ó indebidamente, cuya comprobación se estaba llevando á cabo por el personal de la Sección del Censo, de conformidad con lo acordado en la sesión de ayer.

El Sr. Gálvez hizo notar que la comprobación debía hacerse no por distritos, sino en general por toda la circunscripción, porque á él le consta que los Juzgados habían mandado tan sólo relación de los vecinos del distrito que fallecieron en el mismo, sin tener en cuenta á los que corresponden á los hospitales.

El Sr. Secretario dió explicaciones acerca de la imposibilidad de haber podido terminarse aún la comprobación; dijo que la lista de fallecidos comprende 2.216, y que si bien la remitida por el Ayuntamiento viene por orden alfabético, no están de

igual modo las certificaciones expedidas por los Juzgados respectivos, lo cual entorpece y retrasa notablemente aquella comprobación, y que por tanto sólo han podido comprobarse los nombres comprendidos en las letras A, B y C.

El Sr. Presidente pidió se trajesen las indicadas listas para dar cuenta á la Junta y ver lo que de cada una de ellas se había comprobado.

El Sr. Celorio Rubín dice que habiéndose pedido por el Sr. Presidente las listas que se estaban comprobando, deseaba saber la fecha de la relación de fallecidos y la de que arranca dicha relación, con objeto de formar juicio; que si el tiempo que la ley concede es insuficiente para llevar á cabo los trabajos de comprobación, es de imprescindible necesidad tomarse alguno más; que la Junta puede ocuparse desde luego de examinar las listas que hay sobre la mesa, para ver si los Jueces de instrucción y municipales han cumplido con la obligación que la ley les impone, pues á su entender son dos las épocas en que deben enviar á los respectivos Alcaldes las certificaciones de defunción: una para que se tenga en cuenta al formar las listas que sirven de base para la formación del Censo electoral, y otra con anterioridad á cualquier elección que pueda ocurrir, ó sea después de convocada ésta.

Como consecuencia de la discusión sostenida por el Sr. Celorio Rubín, el Secretario que suscribe, previa autorización del Sr. Presidente, dió lectura al apartado 3.º del artículo 19 de la ley.

El Sr. Celorio Rubín se manifestó conforme en vista de lo que determina el citado art. 19 que acaba de leer el Sr. Secretario, y añadió que estaba en la creencia de que los documentos á que dicho precepto se refiere habían de remitirse por los Jueces respectivos á los Ayuntamientos, pero no á las Juntas Provinciales.

El Sr. Cortina dijo que las dificultades expuestas por los Vocales que le han precedido en el uso de la palabra llevaban á su ánimo el convencimiento de que la rectificación del Censo en el año actual está muy lejos de tener toda la exactitud que fuera de desear, no sólo por las deficiencias de la ley Electoral, sino también por lo mal que cumple su cometido la Junta Municipal, y este

extremo se hacía patente con sólo decir que en una capital como Madrid han perdido la vecindad 14 electores únicamente.

Hizo notar también lo deficiente que aparece la ley en lo que se refiere á la elegibilidad para cargos concejiles; que para tener esta condición exigen las disposiciones vigentes que el elector pague la contribución que marca el art. 41 de la Municipal cuando solicite el reconocimiento de su derecho á figurar en las listas electorales con aquella circunstancia, y que logrado esto, el elector no tenía obligación de justificar en las rectificaciones anuales del Censo que continuaba pagando la contribución que le dió derecho á ser inscrito con el precitado carácter, y esto era á su juicio una deficiencia importante.

El Sr. Celorio Rubín dijo que no estaba conforme con la opinión del Sr. Cortina; que el elector á quien se reconoce el derecho de elegibilidad no podía ser privado de tal derecho sin justificar previamente que lo ha perdido, y que á la Junta Provincial no le incumbía pedir á los que figuran como elegibles la justificación ó prueba de que continúan poseyendo aquella cualidad.

El Sr. Cortina rectificó, insistiendo en que debía exigirse que en las rectificaciones anuales del Censo los electores que en él figurasen con las circunstancias de elegible para poder continuar con dicho carácter, debían demostrar que seguían teniendo las condiciones que el art. 41 de la ley Municipal fija; así desaparecería la perpetuidad injustificada de muchos elegibles.

El Sr. Celorio Rubín insiste en lo manifestado anteriormente; añadió que la ley no ordena la necesidad de que el que reúne la cualidad de elegible tenga que justificarlo una y otra vez, puesto que hallándose inscrito con aquélla cualidad, no la pierde mientras no se pruebe lo contrario.

El Sr. Pérez Negro dijo que por propia experiencia podía afirmar que el disfrute de la circunstancia de elegible está con frecuencia, puede decirse, á merced de los que copian las listas que por la Junta Municipal se forman y fijan para examen y conocimiento del público, porque, ya por error de copia, ya por la premura del tiempo en que se realizan estas operaciones, pueden muy bien ocurrir en equivocaciones que alteran

esencialmente la indicada situación de los electores.

Añadió que él mismo, que figuraba en el Censo rectificado en el año último con la circunstancia de *no elegible* para cargos concejiles, había observado en las listas definitivas remitidas á esta Junta por la Municipal que se había cambiado dicha condición sin gestión alguna por su parte. Bien es verdad que el tiene perfecto derecho á figurar como elegible en el Censo, por que hace muchos años que está establecido en Madrid, pagando con exceso la contribución que exige la ley para tener la referida condición y ostentando además un título académico; pero el no haber solicitado la rectificación de dicho extremo y el venir enmendado el *si* en la casilla de las listas destinada á la elegibilidad, son el fundamento de lo que deja manifestado.

El Sr. Gálvez dijo que ocupaciones de carácter militar, y por tanto ineludibles, le obligaban á retirarse en aquel momento, cinco de la tarde, de la Junta, lo que verificó.

El Sr. Presidente encomendó al Secretario que suscriba la lectura de las relaciones de electores fallecidos desde 1.º de Julio último á 3 de Marzo próximo pasado.

El Sr. García Gordo dijo que en su sentir podía prescindirse de tal lectura por juzgarla innecesaria y de ningún fin práctico.

El Sr. Cortina se opuso á lo propuesto por el Sr. García Gordo, rogando al Sr. Presidente se sirviese ordenar al Sr. Secretario la lectura de las listas en cuestión.

El Sr. Presidente así lo dispuso. El Sr. Secretario dió lectura por las listas certificadas, de los fallecidos comprendidos en las letras A, B y C, ó sea hasta donde alcanzaba la comprobación en aquel momento.

El Sr. Cortina indicó que se estaba dando lectura únicamente de los nombres que en la relación que el Sr. Secretario tenía á la vista, figuraban con una señal de haber sido comprobados, y que á su juicio debían comprobarse la certificación de cada Juzgado con la lista del Ayuntamiento; contestándose por el Señor Secretario, que la comprobación se había llevado á cabo en la forma que el Sr. Cortina dice, ó sea examinando con todo detenimiento si los nombres y demás circunstancias con que figuran los fallecidos en las certificaciones, aparecen iguales en un todo en las listas del Ayuntamiento.

El Sr. Cortina se manifestó conforme con las explicaciones dadas por el Sr. Secretario.

El Sr. Celorio Rubín dijo que se estaba perdiendo el tiempo sin que la Junta pudiera ocuparse de lo más importante; que si se encargó al personal de la Sección la comprobación de estas listas con los documentos respectivos, debía darse tiempo á que dicha comprobación se haga, y una vez hecha, traerse á la Junta para que pueda examinarlo.

El Sr. Cortina expuso su propósito de ver y examinar con toda detención cuantas listas ó documentos se sometían á la aprobación de la Junta.

El Sr. Celorio Rubín insistió en

lo manifestado anteriormente: dijo que reconociendo como la Junta reconocía, condiciones de honradez y moralidad en los empleados de la Sección, debe dejarse á ellos la comprobación, y que se llame la atención de la Junta, caso de que apareciese alguna omisión en las listas del Ayuntamiento ó figurase en las mismas algún fallecido que no constase en las certificaciones, en cuyo caso podría exigirse responsabilidad á la Junta Municipal; que el trabajo importante de la Provincial consistía en el examen de las reclamaciones de inclusión y exclusión formuladas ante la primera, puesto que en recientes sesiones del Congreso se ha dicho por importantes hombres públicos que en el censo actual se habían hecho 6 ó 7.000 inclusiones indebidas, y esto ha creado atmósfera contra esta Junta Provincial; y terminó manifestando que es de rigor la aprobación de las listas remitidas por el Ayuntamiento, de conformidad con lo estatuido por el art. 14 de la ley, del cual pide se dé lectura.

El Sr. Secretario dió lectura de dicho precepto legal.

El Sr. Cortina dijo que no negaba fuerza á los razonamientos del señor Celorio Rubín, si bien podía asegurar que á pesar de esto no llevaría á su ánimo el convencimiento, entre otras razones, porque actualmente se está incoando un procedimiento judicial, basado en la aprobación de algunas listas en el año último.

El Sr. Presidente hizo uso de la palabra para manifestar que esta Junta no tiene responsabilidad alguna por la aprobación de las listas, puesto que así debía hacerse en cumplimiento de la ley; que dicha Junta, como tribunal de alzada, sólo debía resolver en los casos objeto de reclamación; que cree ver una idea preconcebida y sistemática de demorar los trabajos encomendados á aquélla, y que de seguir este estado de cosas acudirá personalmente á la Central; que él comprende que al ocuparse esta Provincial de resolver en asuntos de que se recurre en alzada, se examinen éstos con toda minuciosidad, pero en los no reclamados nada hay que hacer, hasta el extremo de que él no autorizaría que se eliminase un elector de las listas aun cuando por algún Sr. Vocal se manifestase, por constarle de una manera cierta, que tal elector había fallecido.

Terminó diciendo que el procedimiento judicial que actualmente se sigue no es por la aprobación de las listas del año último, sino por ciertas inclusiones acordadas por la Junta, sin documentos bastantes que las justificasen.

El Sr. Cortina dijo que su opinión era que debería examinarse todo lo hecho por la Junta Municipal y en vista del resultado de ese examen, aprobar ó desaprobar lo resuelto por aquélla, pues si debiera ser otro el procedimiento, la ley lo diría terminantemente, que protestaba de toda resolución que se adoptase sobre el particular sin el examen de esos documentos, y pedía que se devolviesen á la Junta Municipal, aunque no sea

más que para subsanar la omisión del número de la inscripción general de todos los electores y las señas de sus domicilios.

El Sr. Secretario contestó que el número de inscripción general sólo debe figurar en la lista primera de las relacionadas en el art. 12 de la ley.

El Sr. Presidente preguntó si el criterio de la Junta era que las listas de que se daba cuenta en aquel momento, ó sea la de los electores fallecidos, extendidas con vista de las oportunas certificaciones remitidas por los respectivos Jueces municipales, y las de los incapacitados, á las que se refiere el art. 13 de la ley Electoral; las de altas declaradas de oficio por la Junta Municipal, en virtud de lo que resulta de los padrones y el examen de la nota de errores advertidos al consignar en las listas electorales los nombres y apellidos ó condición de elegibilidad de los electores; la de los que han perdido la vecindad; la de los suspensos del derecho electoral, y la de aquellos cuya incapacidad ó suspensión hubiere terminado por el transcurso del tiempo, sobre ninguna de las que se ha hecho reclamación alguna á pesar de haber estado expuestas al público por el plazo legal, era que pasasen desde luego á la Secretaría para los efectos que procedan al rectificar el Censo y las listas correspondientes al presente año.

La Junta se manifestó conforme con la opinión del Sr. Presidente, acordando en tal sentido y haciendo constar el Sr. Cortina su voto en contra.

El Sr. Celorio Rubín hizo constar su opinión de que las listas y demás documentos remitidos por la Junta Municipal de Madrid sin reclamación, son iguales y de la misma importancia ante la ley que las formadas por las demás Juntas de los pueblos, las cuales se habían aceptado sin decir una palabra, limitándose á discutir y adoptar las convenientes resoluciones únicamente en aquellas que traían reclamaciones.

El Sr. Alvarez Rodríguez dijo que la Junta Provincial era un Tribunal de alzada instituido por la ley, y que en su consecuencia debía limitarse á resolver cada una de las hechas ante la Junta Municipal ó ante ésta Provincial.

El Sr. Secretario dió cuenta de la lista tercera del art. 13 de la ley, ó sea la de nuevos electores.

El Sr. Alvarez Rodríguez propuso que dicha lista pase á la Sección respectiva para el solo efecto de que se inscriban en el Censo los electores que la misma corresponde.

El Sr. Secretario dió cuenta de la nota de errores.

El Sr. García Gordo dió lectura del art. 13 de la ley, y enumeró cada una de las listas que las Juntas Municipales han de remitir á la Provincial.

El Sr. Celorio Rubín expuso nuevamente que con arreglo al art. 14 de la ley, debían aprobarse, según ya ha manifestado el Sr. Presidente, todas aquellas listas sobre las cuales no se ha reclamado.

Así lo acordó la Junta.

El Sr. Cortina dijo que en el acta sólo debe decirse: «Aprobada la lista núm...», pero sin fijar el de los individuos que cada una comprende.

Por el Sr. Secretario se dió cuenta de las reclamaciones de inclusión, traslado y elegibilidad formuladas por instancia ó verbalmente ante la Junta Municipal é informadas favorablemente por ésta, no haciéndolo de las informadas por la misma en sentido negativo por haber sido devueltas á dicha Junta con objeto de que forme listas de las mismas, de conformidad con lo acordado por esta Junta en la sesión de ayer.

El Sr. Presidente preguntó si se designaban ponencias para examinar é informar cada una de las relaciones presentadas que estaban sobre la mesa, ya se hallasen ó no documentadas.

El Sr. Alvarez Rodríguez preguntó si habían de ser designados para las ponencias los Vocales natos y los suplentes, pues entendía que, aunque aquéllos no asistiesen á las sesiones, tenían antes que éstos el deber de estudiar y proponer á la Junta las resoluciones que estimasen procedentes en los asuntos sometidos á su deliberación y acuerdo.

El Sr. Cortina dijo que ha de hacerse mención en el acta, nombre por nombre, de todos los reclamados, toda vez que ha de darse lectura de las relaciones de reclamación.

El Sr. Presidente, previa consulta á la Junta, encargó al Secretario que suscriba repartiéndose entre el personal de la Sección del Censo el trabajo sometido á examen de aquélla, proponiendo además se nombrase del seno de esta Provincial una Ponencia ó Comisión, inspectora compuesta de cuatro individuos.

El Sr. Presidente insistió en que la misión de esta Junta, por lo que se refiere á las listas que no han sido objeto de reclamación, es únicamente prestarlas su aprobación.

La Junta así lo acordó, con el voto en contra del Sr. Cortina, nombrando á los Sres. Presidente, Celorio Rubín, Díez y López González, para que bajo la inspección de éstos se lleve á efecto por el Sr. Secretario y personal adscrito al Negociado un examen detenido y minucioso de las reclamaciones de que queda hecha mención y de cuantos documentos é informes se acompañen á las mismas, fijándose muy especialmente en las certificaciones del Ayuntamiento, por lo que se refiere á la edad y tiempo de residencia de los individuos á que las mismas se contraen; dando cuenta á la Junta del resultado de dicho examen en la sesión del martes próximo.

En este acto se suspendió la sesión para continuar el examen de las reclamaciones en el expreñado día, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—El Secretario, C. Pozzi.—V.º B.º—El Presidente, Eugenio Camborain España.